

# DECRETO 3.795

La Plata, 29 de noviembre de 2000.

VISTO: El expediente 2.300-1.090/2000, lo establecido por la Ley 12.421, y

## CONSIDERANDO:

Que la referida norma ha creado un Programa de Apoyo Financiero a Pequeñas y Medianas Empresas Agropecuarias, Industriales, Comerciales, de Servicios y Efectores de Salud, el cual está dirigido a las pequeñas y medianas empresas de la provincia de Buenos Aires con dificultades financieras.

Que a efectos de su efectiva aplicación resulta necesario la sanción de normas reglamentarias, para lo cual ha sido facultado el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía.

Que resulta asimismo necesario celebrar un Convenio con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de acordar diferentes aspectos operativos de la implementación del Programa.

Que se torna pertinente, por razones de equidad social, atender las particulares condiciones inherentes a los Distritos abarcados por las Leyes 12.322, 12.323 y 12.368 y/o por los Decretos 2.587/2000 y 3.051/2000, declarativos de estado Desastre.

Que teniendo en cuenta el dictamen del señor Asesor General de Gobierno, el informe producido por la Contaduría General de la Provincia y vista del señor Fiscal de Estado, corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello,

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### DECRETA:

Art. 1º - Apruébase el Convenio que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, celebrado el 4 de setiembre de 2000 entre el Ministerio de Economía y el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Los deudores interesados en participar del Programa creado por la Ley 12.421 deberán ajustarse al cronograma establecido en el mencionado Convenio, con las adecuaciones temporales a que diere lugar el artículo 7º del presente Decreto.

Art. 2º - A los efectos de lo establecido en el párrafo c) del artículo 4º de la Ley 12.421, desde el 1º de noviembre de 2000 y hasta el 31 de diciembre de 2001 el subsidio provincial se establece en dos (2) puntos porcentuales anuales. A partir de esa fecha, autorízase al Ministerio de Economía a que suscriba con el Banco de la Provincia de Buenos Aires los acuerdos necesarios, a efectos de determinar el subsidio a percibir de la provincia de Buenos Aires en el marco del Programa de la Ley 12.421, el que no podrá resultar inferior a un (1) punto porcentual anual.

Art. 3º - Para la determinación de las Tasas de rendimiento de mercado de los Bonos Par, el Banco de la Provincia de Buenos Aires tomará en cada caso la cotización en dólares estadounidenses de dichos títulos informada diariamente por Mercado Abierto Electrónico S.A. o la entidad que eventualmente lo reemplace en el futuro, corres-

pondiente a operaciones de contado normal al cierre de operaciones del día hábil anterior. En caso que dicha información no esté disponible, la Tasa de rendimiento será la que el Banco de la Provincia de Buenos Aires determine a su solo criterio, en base a otras fuentes de información o a condiciones de mercado imperantes.

Art. 4º - Se considerará cumplimiento inadecuado, a los fines de lo establecido en el párrafo f) del artículo 4º de la Ley 12.421 a la falta de pago de dos servicios consecutivos de intereses cuando la periodicidad de pago de los mismos sea mensual o bimestral o a la falta de pago de un solo servicio, cuando los pagos se efectúen en períodos de tres o más meses.

Art. 5º - Las pequeñas y medianas empresas prestatarias del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que registren con el mismo deudas vencidas e impagas al 31 de marzo de 2000, registradas en Categorías 1 ó 2, según las normas de calificación crediticia del Banco Central de la República Argentina, podrán solicitar su acogimiento al Programa de la Ley 12.421 si acrediten haber estado en algún momento en emergencia, con una afectación mayor al 50%, en los términos de la ley 10.390 y modificatorias, en los dieciocho meses anteriores al 16 de junio de 2000, en forma ininterrumpida o no.

Art. 6º - El procedimiento de emisión y operación de los bonos a que se refiere la Ley 12.421 se ajustará a lo siguiente:

1) La Tesorería General de la Provincia emitirá, a solicitud del Ministerio de Economía, valores de la deuda pública denominados "Bonos Programa de Apoyo Financiero Ley 12.421" en dólares estadounidenses, a plazos de 15, 20 y/o 25 años, con pago total y único a su vencimiento, sin cupones de intereses.

2) La fecha de emisión, y los montos a emitir a cada plazo dentro del máximo autorizado por la Ley 12.421 de dólares estadounidenses trescientos cincuenta millones (U\$S 350.000.000), serán los que resulten necesarios para atender las solicitudes que efectúen los potenciales beneficiarios del Programa, lo que será informado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires al Ministerio de Economía en el plazo estipulado en el Convenio aprobado por el artículo 1º de este Decreto.

3) Los Bonos serán adquiridos por los prestatarios que resulten beneficiarios del Programa creado por la Ley 12.421, a partir de la fecha de emisión, a su valor técnico, resultante de descontar a la fecha de adquisición su valor nominal al 13% anual, entre las fechas de emisión y de vencimiento de dichos Bonos.

4) Los Bonos podrán ser rescatados anticipadamente. El valor de rescate se determinará por su valor técnico resultante de descontar el valor nominal del Bono al 13% anual entre la fecha de rescate y su vencimiento. Procederá el rescate anticipado cuando:

a) Así lo establezca el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, con la intervención de la Tesorería General de la Provincia; y/o

b) A pedido del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en caso de ocurrir las causales de expulsión del Programa previstas por la Ley 12.421 en los dos últimos párrafos de su artículo 2º (incumplimiento fiscal con la provincia de Buenos Aires informado por el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y/o mora, quiebra decretada o concurso preventivo); y/o

c) A pedido del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en caso de ocurrir las causales de expulsión del Programa previstas en el último párrafo del inciso f) del artículo 4º de la Ley 12.421, en los términos definidos por el último párrafo del artículo 4º del presente Decreto; y/o

d) Cuando el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a su solo criterio, acepte la solicitud del beneficiario que ofrezca la cancelación anticipada del total de la deuda (capital más intereses devengados a la fecha de cancelación deducido el valor de rescate de los bonos a dicha fecha).

e) A pedido del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en caso de falta de pago de las cuotas a que se refiere el artículo 7º de este Decreto.

5) Los Bonos serán escriturales, con una denominación mínima de U\$S 1 (un dólar estadounidense), libremente transferibles y negociables y, a solicitud del Banco de la Provincia de Buenos Aires, podrán cotizar en Bolsas y Mercados de Valores del país y/o del exterior, contar con las calificaciones de riesgo necesarias a tal fin y ser transables en Caja de Valores S.A., Euroclear, Cedel y/o similares, siendo a cargo de la Provincia los gastos que ello demande.

6) A los efectos del párrafo anterior, autorízase al Ministerio de Economía a incluir en las condiciones de emisión de los Bonos las cláusulas habituales que permitan su efectiva negociabilidad, y a efectuar todas las gestiones, trámites y actos necesarios ante las entidades pertinentes, incluyendo pero no limitándose a la contratación de los servicios de Caja de Valores S.A. para llevar el registro escritural de los Bonos.

Art. 7º - Para los prestatarios del Banco de la Provincia de Buenos Aires, beneficiarios de la Ley 12.421, con actividad mayoritariamente desarrollada en los Partidos a que se refieren las Leyes 12.322, 12.323 y 12.368 y/o los Decretos 2.587/2000 y 3.051/2000, se estará a lo siguiente, sin perjuicio de serles aplicables a dichos prestatarios las restantes disposiciones del presente decreto:

a) Los citados prestatarios podrán pagar en hasta tres cuotas el valor técnico de adquisición de los bonos previsto por el inciso e) del artículo 4º de la Ley 12.421. La primer cuota se pagará hasta el 28 de diciembre de 2000, la segunda a los nueve meses contados a partir del pago de la primera, y la tercera a los dieciocho meses contados a partir del pago de la primera. Las cuotas serán iguales, absorbiéndose en carácter de subsidio provincial la diferencia de integración del valor técnico correspondiente a las cuotas segunda y tercera.

b) Por el servicio prestado, el Banco de la Provincia de Buenos Aires percibirá en concepto de gastos administrativos el 1% (uno por ciento) sobre el total del monto percibido de los citados prestatarios, en oportunidad de cada vencimiento previsto de conformidad a lo indicado en el apartado anterior.

c) Aun cuando los prestatarios opten por el pago en cuotas previsto en el apartado a), los bonos serán emitidos por el total de la deuda consolidada. No procederá la emisión de los bonos provinciales previstos por la Ley 12.421 en caso de falta de pago de la primer cuota de integración, quedando excluido el prestatario del régimen de la citada Ley. Procederá también la exclusión del programa en caso de falta de pago de la segunda o de la tercera cuota.

d) Los mencionados prestatarios podrán optar por suscribir los bonos provinciales establecidos por el artículo 4º de la Ley 12.421 a plazos de quince, veinte y/o veinticinco años; para las deudas consolidadas cuyo valor oscile entre cinco mil dólares estadounidenses (U\$S 5.000) y quinientos mil dólares estadounidenses (U\$S 500.000).

Art. 8º - Autorízase al Ministerio de Economía a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resultaren necesarias a los fines del presente Decreto, y en particular las inherentes a: a) afrontar el subsidio previsto en el artículo 4º inciso c) de la Ley 12.421; b) aplicar los recursos a que se refiere el artículo 6º de la Ley 12.421, en base a las definiciones programáticas de los Ministerios de Producción y de Agricultura, Ganadería y Alimentación; y c) afrontar el subsidio previsto en el Anexo B al Convenio aprobado por el artículo 1º de este Decreto.

Art. 9º - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Producción, y Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Art. 10 - Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese en el "Boletín Oficial", pase a los Ministerios de Economía, de Producción y de Agricultura, Ganadería y Alimentación y archívese.

**RUCKAUF**

**J. E. Sarghini**

**F. C. Scarabino**

**H. A. Lebed**

## ANEXO I

### CONVENIO PROGRAMA DE APOYO FINANCIERO A PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS AGROPECUARIAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y EFECTORES DE SALUD, LEY 12.421

En la ciudad de La Plata, a los 4 días del mes de septiembre del año dos mil, entre el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, en adelante El Ministerio, representado por su titular, Lic. Jorge E. Sarghini; en representación del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, en adelante La Provincia, atento el artículo 8º de la Ley 12.421, por una parte y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en adelante El Banco, representado por el Presidente de su Directorio Cr. Ricardo A. Gutiérrez, por la otra, se resuelve formalizar el presente Convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

**CLAUSULA PRELIMINAR:** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 12.421, las partes acuerdan reglamentar e implementar en los términos del presente Convenio, el Programa de Apoyo Financiero a Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante, El Programa) creado por el artículo 1º de la mencionada Ley.

**CLAUSULA PRIMERA:** La Provincia, a través de El Ministerio, aportará a El Banco, entre el 1º de noviembre de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, el importe que resulte de compensar en 2 (dos) puntos porcentuales anuales la tasa de interés a aplicar a las deudas reprogramadas, en la forma establecida en el artículo 4º inciso c) de la Ley 12.421. A partir del 1º de enero de 2002, inclusive, El Ministerio y El Banco, suscribirán los acuerdos necesarios, a efectos de determinar el subsidio a percibir de La Provincia en el marco del presente Programa, el que no podrá resultar inferior a 1 (un) punto porcentual anual.

**CLAUSULA SEGUNDA:** El Banco se compromete a reprogramar los vencimientos y la reformulación de los intereses de las deudas de las empresas, en el marco de la operatoria que se consigna a continuación:

Pequeñas y medianas empresas unipersonales o sociedades, cualquiera sea su forma jurídica, que reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Estén desarrollando actividades en los sectores agropecuario, industrial, comercial o de servicios, incluyendo Efectores de Salud.
- b) No se encontraren inhabilitadas para el ejercicio de su actividad.
- c) Reúnan las características definidas en el Anexo A, que forma parte del presente Convenio, para ser encuadradas como Pequeña o Mediana Empresa.
- d) Demuestren fehacientemente tener asiento principal de sus negocios y/o desarrollar su actividad, mayoritariamente, en la provincia de Buenos Aires.
- e) Registren deudas vencidas e impagas con el Banco de la Provincia de Buenos Aires al 31 de marzo de 2000, calificadas -según las normas del Banco Central de la República Argentina- en situación de crédito 3, 4, 5 ó 6. Se admite el ingreso al presente Programa a los prestatarios calificados 1 y 2 -según las normas del Banco Central de la República Argentina-, cuando acrediten haber sido declarados en algún momento en emergencia agropecuaria según lo dispone la Ley 10.390 y modificatorias, y afectados en más de un 50%, en los 18 meses anteriores al 16 de junio de 2000, en forma ininterrumpida o no.
- f) En casos de clientes de El Banco a quienes se les hubiera iniciado acciones judiciales motivadas en las deudas comprendidas en el presente Programa, se allanen a la demanda.
- g) Acrediten su inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Dirección Provincial de Rentas de la provincia de Buenos Aires, por los tributos a los que estuvieren obligados.

- h) Cumplan en los términos legales sus compromisos fiscales con la Provincia de Buenos Aires. Dichos compromisos se reputarán cumplidos cuando la empresa beneficiaria se encuentre adherida a regímenes provinciales de regularización impositiva y no incurra en mora con los mismos.

## II - Destino

Reprogramar los vencimientos y/o la exigibilidad de las deudas vencidas e impagas y la reformulación de los intereses, registrados ambos conceptos al 31 de marzo de 2000, por financiaciones o refinanciaciones otorgadas a los clientes enunciados en el apartado 1 - Beneficiarios, con las exclusiones previstas en el artículo 3º de la Ley 12.421.

A los fines del presente Convenio, entiéndese por deuda vencida e impaga al 31 de marzo de 2000 a aquellos préstamos otorgados por El Banco que reúnan al menos una de las siguientes características:

- a) Que se trate de préstamos cuyos servicios de capital, de interés o de cualesquiera otros cargos asociados, se encuentren en mora de cumplimiento al 31 de marzo de 2000 inclusive, por operaciones originarias sin refinanciar por El Banco; o
- b) Que se trate de préstamos cuyos servicios de capital, de interés o de cualesquiera otros cargos asociados, se refieran a refinanciaciones de cualquier naturaleza otorgadas por El Banco hasta el 31 de marzo de 2000, inclusive.

## III - Mecanismo de Consolidación de Deudas

Comprenderá:

- a) La deuda consolidada al 31 de marzo de 2000 por todo concepto: capital e intereses compensatorios y moratorios (de corresponder), debiéndose aplicar hasta esa fecha la tasa de origen de la operación; más
- b) Los intereses devengados entre el 1º de abril de 2000 y el 31 de octubre de 2000, inclusive, a la tasa establecida por el inciso c) del artículo 4º de la Ley 12.421 bonificada por El Banco en dos (2) puntos porcentuales anuales.

La suma de los incisos a) y b) constituye la deuda consolidada, la cual será garantizada en la forma indicada en el apartado X - Garantías.

A la deuda consolidada se le aplicará, desde el 1º de noviembre de 2000, inclusive, el interés establecido en el apartado VIII - Tasa de Interés.

Respecto de los intereses punitivos devengados a partir de la fecha del último incumplimiento, se establece su condonación hasta la fecha de perfeccionamiento de la reprogramación.

#### IV- Monto

El monto resultante de la aplicación del mecanismo de consolidación de deuda no podrá superar los \$/U\$ 500.000 (pesos/dólares estadounidenses quinientos mil), por prestatario o grupo económico, ni será inferior a \$/U\$ 5.000 (pesos/dólares estadounidenses cinco mil), por prestatario o grupo económico.

Para los prestatarios o grupo económico que registren una deuda inferior a \$/U\$ 5.000 (pesos/dólares estadounidenses cinco mil), se estará a lo enunciado en el Anexo B al presente convenio, el que forma parte integrante del mismo.

#### V- Moneda

Dólares Estadounidenses.

#### VI - Plazo

Se establecerá de conformidad a los plazos previstos para el Bono Provincial, en los siguientes términos:

Deudas de U\$/\$ 5.000 (dólares estadounidenses/pesos cinco mil) y hasta U\$/\$ 10.000 (dólares estadounidenses/pesos diez mil) 15 (quince) años.

Deudas mayores a U\$\$/\$ 10.000 (dólares estadounidenses/pesos diez mil) y hasta U\$\$/\$ 500.000 (dólares estadounidenses/pesos quinientos mil): 15 (quince), 20 (veinte) o 25 (veinticinco) años, a opción del prestatario.

El prestatario, en la presentación para acceder a El Programa, deberá manifestar su voluntad de canje de bonos a menor plazo, emitidos en el marco de la Ley 12.421. Esta opción tendrá vigencia hasta el 31 de marzo de 2002, permitiendo permutar los bonos originalmente adquiridos, previa cancelación del diferencial a que hubiere lugar por el cambio de títulos a un plazo menor.

#### VII - Tipo de Operación y Forma de Pago del Capital Consolidado

Pago íntegro al vencimiento, coincidente con el plazo del Bono de la provincia de Buenos Aires previsto por la Ley 12.421.

#### VIII - Tasa de Interés

No podrá superar en cada período de intereses, en más de 3 (tres) puntos porcentuales anuales a la tasa de rendimiento de mercado que tengan los bonos denominados "Bonos Par" del Estado Nacional que fueran emitidos bajo el Plan Financiero Argentino 1992.

Para la determinación de las tasas de rendimiento de mercado de los Bonos Par, El Banco tomará la cotización en dólares estadounidenses de dichos títulos informada diariamente por Mercado Abierto Electrónico S.A., o la entidad que eventualmente lo reemplace en el futuro correspondiente a operaciones de contacto normal al cierre de operaciones del día hábil anterior. En caso que dicha información no esté disponible, la tasa de rendimiento será la que el Banco determine a su solo criterio, en base a otras fuentes de información o a condiciones de mercado imperantes.

La tasa resultante de este cálculo se aplicará de conformidad a su variación diaria, no pudiendo superar el 13,90% nominal anual. Dicha variación diaria, será informada por El Banco en forma semestral.

El Banco trasladará a los prestatarios los subsidios que perciba a tal efecto de La Provincia.

La periodicidad de pago de los servicios de interés se adecuará a la frecuencia en la generación de recursos del prestatario (mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral). Cuando la actividad principal del prestatario revista características de estacionalidad, El Banco considerará el otorgamiento de la periodicidad de pago de los servicios de interés en forma anual.

## IX - Comisiones

La reprogramación de deudas en el marco del presente Programa se encuentra exenta de comisiones.

## X - Garantías

Por la Deuda consolidada al 31 de octubre de 2000: Caución a favor de El Banco de los Bonos Provinciales de pago íntegro previstos por la Ley 12.421 por Valor Nominal equivalente al saldo de la deuda reprogramada y/o de Certificados de Depósito a constituir con tales títulos.

Por los Intereses de la reprogramación posteriores al 31 de octubre de 2000: El Banco mantendrá las garantías reales (hipotecarias y/o prendarias) preexistentes a efectos de garantizar los intereses a devengar. Cuando no existieren o resultaren insuficientes, El Banco podrá requerir la constitución de garantías reales (hipotecarias y/o prendarias) renovables a su satisfacción, por un importe equivalente al monto de los intereses a devengar por un período mínimo de 3 (tres) años.

## XI - Vigencia del mecanismo

El potencial beneficiario deberá manifestar su voluntad de que sus deudas sean reprogramadas a través del presente Programa, con anterioridad al 10 de octubre de 2000. Hasta el día 17 de octubre de 2000, El Banco enviará a El Ministerio la siguiente información:

- a) El nombre o razón social de los deudores.
- b) Las clasificaciones crediticias
- c) El valor de las deudas al 31 de marzo de 2000 y su cuantificación al 31 de octubre de 2000, clasificadas sectorialmente.

- d) Los bonos requeridos, detallando el plazo y valores nominales a la fecha de emisión de los bonos.

La Provincia liquidará las operaciones al día 31 de octubre de 2000, fecha de emisión de los bonos provinciales, mediante acreditación de los títulos en Caja de Valores S.A., previa transferencia de los fondos necesarios para su adquisición. A dicha fecha, El Banco deberá perfeccionar las operaciones a reprogramar de conformidad al presente.

## XII - Cancelación Anticipada

El Banco podrá admitir cancelaciones anticipadas, cuando el prestatario así lo requiera, debiendo abonar a la fecha de cancelación, el total de la deuda al contado (capital más intereses devengados a la fecha de cancelación deducido el valor de rescate de los bonos a dicha fecha). A tal efecto se ajustará a lo previsto en la Cláusula Novena.

## XIII - Consideraciones Especiales

A los fines de la aplicación de la Ley 10.390, su Decreto reglamentario y modificatorias, El Banco otorgará prórogas a los productores para el pago de los intereses cuyo vencimiento opere durante el período por el cual su explotación sea declarada en emergencia y/o desastre agropecuario. A la fecha de vencimiento del Certificado de Emergencia o Desastre Agropecuario, los deudores comprendidos deberán repactar la cancelación de los servicios de interés impagos con El Banco, quien analizará la metodología a aplicar en función de la capacidad de pago del productor, en el marco de las normativas crediticias vigentes a ese momento.

**CLAUSULA TERCERA:** El Banco liquidará mensualmente las sumas a compensar por La Provincia, tomando para ello como referencia el saldo promedio mensual, registrado contablemente en el mes bajo informe, correspondiente a los capitales adeudados por las reprogramaciones otorgadas dentro de los términos de la Cláusula Segunda.

El Banco enviará a El Ministerio la liquidación correspondiente al período inmediato anterior, la que contendrá:

1. Saldo Promedio de Capital que conforma el total de la cartera, al mes bajo informe.
2. Tasa aplicada al prestatario durante el mes bajo informe.
3. El importe a pagar por La Provincia.

**CLAUSULA CUARTA:** El Banco presentará a El Ministerio, con periodicidad mensual, la liquidación practicada según los términos y fines de las cláusulas Tercera y Segunda respectivamente. El Ministerio conformará la citada liquidación y la enviará para su pago. De no hacerse efectivo el mismo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción por parte de El Ministerio de la liquidación mencionada, El Banco queda autorizado a debitar los importes correspondientes de la Cuenta Fiscal 412/5 radicada en Casa Matriz La Plata o la que la Contaduría General de la provincia de Buenos Aires haya indicado en su reemplazo, con comunicación simultánea a la mencionada Contaduría, a la Tesorería General de la Provincia y al Ministerio de Economía.

**CLAUSULA QUINTA:** El Banco informará a El Ministerio, al Ministerio de Producción y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con relación al régimen objeto del presente convenio, lo siguiente:

1. Apellido y nombres o razón social, domicilio, número de clave única de identificación tributaria, calificación crediticia de los prestatarios y clasificación sectorial de los mismos.
2. Valor nominal de la reprogramación al 31 de octubre de 2000, valor de integración del bono, plazo máximo de cancelación y frecuencia de los servicios de interés.

Tal información será cursada por El Banco dentro de los 60 (días) hábiles computados a partir del 31 de octubre de 2000.

La Provincia, a través de El Ministerio, queda expresamente facultada a verificar la documentación y registros de El Banco vinculados con los préstamos que se encuentren alcanzados por el régimen convenido en el presente.

**CLAUSULA SEXTA:** La Provincia, a través de El Ministerio, informará a El Banco la exclusión de la empresa beneficiaria de El Programa, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2º de la Ley 12.421. Aquellos prestatarios que regularicen sus eventuales moras fiscales transitorias, cancelándolas al contado y/o ingresando a moratorias o mecanismos análogos, salvo que dicho ingreso se deba a instancia de ejecución final, continuarán incorporados a El Programa. Hasta tanto El Banco no reciba de El Ministerio la información pertinente, se reputará, a los efectos del presente Convenio, que los prestatarios incorporados a El Programa cumplen adecuadamente sus compromisos fiscales provinciales. Lo dispuesto en la presente cláusula no implicará perjuicio alguno respecto de la continuidad de las eventuales responsabilidades para con el fisco provincial.

**CLAUSULA SEPTIMA:** La mora, quiebra decretada o presentación en concurso preventivo del prestatario, que deberá ser comunicada de inmediato y en forma fehaciente por El Banco a El Ministerio, implicará la exclusión de El Programa, a partir de la ocurrencia de cualesquiera de los estados mencionados precedentemente. A los fines del presente Convenio, las partes entienden que la mora se inicia cuando El Banco contabiliza el préstamo acordado, dentro del presente programa, en cuentas de gestión, judicial o extrajudicial.

A los efectos del artículo 4º inciso f) de la Ley 12.421, se considerará cumplimiento inadecuado, la falta de pago de dos servicios consecutivos de intereses cuando la periodicidad de pago de los mismos sea mensual o bimestral o de un solo servicio, cuando los pagos se efectúen en períodos de tres o más meses.

**CLAUSULA OCTAVA:** La causal de exclusión enunciada en la Cláusula Sexta implicará el cese de compensación de tasa de interés de parte de La Provincia, debiendo el prestatario abonar a El Banco el ciento por ciento (100%) de la tasa de interés establecida en el apartado VIII, con efectividad a la fecha en que La Provincia, lo aparte de El Programa.

Si la exclusión obedeciere a las causales de mora, quiebra decretada o concurso preventivo proveído del prestatario, corresponderá requerir a La Provincia el rescate anticipado de los Bonos y los demás efectos sobre el saldo de deuda remanente que establezca El Banco.

**CLAUSULA NOVENA:** El presente acuerdo mantendrá su vigencia hasta el rescate de la totalidad de los bonos emitidos por la Tesorería General de la Provincia. Los bonos podrán ser rescatados anticipadamente a su valor técnico. El valor de rescate se determinará por su valor técnico resultante de descontar el valor nominal del Bono al 13% anual entre la fecha de rescate y la de vencimiento del bono. Procederá el rescate anticipado cuando:

- a) Así lo establezca El Ministerio, con la intervención de la Tesorería General de la Provincia; y/o
- b) A pedido de El Banco, en caso de ocurrir las causales de expulsión de El Programa previstas por la Ley 12.421 en los dos últimos párrafos de su artículo 2º (incumplimiento fiscal con la provincia de Buenos Aires informado por El Ministerio y/o mora, quiebra decretada o concurso preventivo); y/o
- c) A pedido de El Banco, en caso de ocurrir las causales de expulsión de El Programa previstas en el último párrafo del inciso o del artículo 4º de la Ley 12.421. A estos fines, se considerará cumplimiento inadecuado a la falta de pago de dos servicios cuando la periodicidad de pago de los mismos sea mensual o bimestral, o a la falta de pago de un solo servicio, cuando los pagos se efectúen en períodos de tres o más meses; y/o
- d) Cuando El Banco, a su solo criterio, acepte la solicitud del beneficiario que ofrezca la cancelación anticipada del total de la deuda (capital más intereses devengados a la fecha de cancelación deducido el valor de rescate de los bonos a dicha fecha).

**CLAUSULA DECIMA:** Las partes quedan facultadas para de común acuerdo modificar todos los plazos procesales posteriores al 31 de marzo de 2000. Esa prórroga

podrá ser de hasta 90 (noventa) días hábiles, computados a partir de la fecha del Decreto a que se refiere la Cláusula Undécima. Sin perjuicio de ello, la fecha de presentación de solicitudes no podrá superar el plazo de un año contado a partir de la promulgación de la Ley 12.421.

**CLAUSULA UNDECIMA:** Las partes supeditan la vigencia de este Convenio al dictado del Decreto del Poder Ejecutivo provincial que establezca su aprobación.

**CLAUSULA DUODECIMA:** El Banco y El Ministerio, este último en representación de La Provincia, quedan facultados en forma conjunta a dictar las normas interpretativas, metodológicas y/u operativas que resultaren necesarias, a los fines del presente convenio. A los efectos de esta cláusula los representantes de El Ministerio tendrán rango mínimo de Director y por parte de El Banco corresponderá la intervención de la Gerencia General.

En prueba de conformidad y a un solo efecto se firman dos ejemplares de un mismo tenor.

## ANEXO A

**NORMAS SOBRE DETERMINACION DE LA CONDI-  
CION DE PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA A LOS  
FINES DE LA LEY 12.421**

## 1. Atributos a considerar.

Se tendrán en cuenta, para determinar la condición de la empresa, los siguientes atributos según la actividad de cada unidad productiva:

### 1.1. Sectores industrial.

1. 1. 1. Personal ocupado.

1.1.2. Ventas anuales.

1.1.3. Activos productivos.

### 1.2. Sectores de comercio, servicios y efectos de salud.

1.2.1. Personal ocupado.

1.2.2. Ventas anuales.

1.2.3. Patrimonio neto.

### 1.3. Sector transporte.

1.3.1. Personal ocupado.

1.3.2. Ventas anuales.

### 1.4. Sector agropecuario.

1.4.1. Ingreso bruto anual.

1.4.2. Capital productivo.

## 2. Definición de los atributos.

### 2.1. Personal ocupado.

Es el promedio de los niveles declarados a los fines del pago de las obligaciones vinculadas con la seguridad social o los que surjan de los libros rubricados de personal, el que fuere más elevado, correspondiente a los 12 meses del último ejercicio económico concluido.

### 2.2. Ventas anuales.

Es el importe consignado en el último balance o información contable equivalente adecuadamente documentada, excluidos los impuestos a Valor Agregado e Internos.

### 2.3. Activos productivos.

Se encuentran constituidos por el valor de los bienes de uso según el último balance neto de amortizaciones, excluidos inmuebles, construcciones y obras en curso.

Los importes que se tomen no podrán ser inferiores al 10% del valor de las ventas anuales.

## 2.4. Patrimonio neto.

Es el que corresponde al último balance o información contable equivalente adecuadamente documentada.

Los importes que se tomen no podrán ser inferiores al 5% del valor de las ventas anuales.

## 2.5. Ingreso bruto anual.

Es el promedio de la facturación de la empresa del sector agropecuario en los 2 últimos ejercicios, excluidos los impuestos al Valor Agregado e Internos. En el caso de que por factores climáticos o extraordinarios no resultara acorde con los valores normales de la empresa, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación determinará el valor de los ingresos brutos en función de los niveles de producción y precios de la zona.

En los casos de establecimientos o empresas con forma jurídica de sociedad anónima, sin actividades agropecuarias exclusivas, se utilizará para su valoración la apertura del Estado de resultados contenido en el balance de presentación; si se tratara de empresas unipersonales la información se extraerá de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias presentadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

De hallarse tributando a través del Régimen Simplificado, fotocopia autenticada del formulario de inscripción.

## 2.6. Capital productivo.

Es el que se informa en la declaración Jurada del productor agropecuario presentada, en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) e incluirá el valor de la tierra. De hallarse tributando a través del Régimen Simplificado, fotocopia autenticada del formulario de inscripción.

Esos valores deberán ser confrontados con los establecidos en la valuación fiscal correspondiente que surge de la liquidación del impuesto inmobiliario.

## 2.7. Constancias contables.

En todos los casos, los balances o información contable equivalente deberá estar certificada por Contador Público y la firma de éste legalizada por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

## 3. Cálculo del puntaje de la unidad productiva.

### 3.1. Forma de cálculo.

Los valores que correspondan a cada atributo se relacionarán con los máximos asignados a ellos y se utilizarán para determinar el puntaje de la empresa (unidad productiva) a base de la siguiente expresión:

$$P = (10 POe/POm * 10 VAe/BAm * 10 APe/APm)^{**1/3}$$

donde:

\*\* : Raíz cúbica.

P: Puntaje asignado a la empresa.

PO: Personal ocupado.

VA: Ventas anuales o ingreso bruto anual, según corresponda.

AP: Activos productivos, capital productivo o patrimonio neto, según corresponda.

e: Indica el dato real de la empresa.

m: Indica el valor máximo a que se refiere el punto 3.2.

Se considerarán solamente los atributos definidos para cada sector específico. En el caso de que corresponda tomar solamente 2 parámetros, se aplicará raíz cuadrada en vez de cúbica.

### 3.2. Valores máximos.

En los denominadores de la expresión establecida en el punto 3.1., se considerarán los siguientes valores de cada atributo, según la actividad:

### 3.2.1. Sectores industrial.

3.2.1.1. Personal ocupado: 300 empleados

3.2.1.2. Ventas anuales: \$ 18.000.000

3.2.1.3. Activos productivos: \$ 10.000.000

### 3.2.2. Sectores de comercio: servicios y efectores de salud.

3.2.2.1. Personal ocupado: 100 empleados

3.2.2.2. Ventas anuales \$ 12.000.000

3.2.2.3. Patrimonio neto \$2.500.000

### 3.2.3. Sector transporte.

3.2.3.1. Personal ocupado: 300 empleados

3.2.3.2. Ventas anuales \$ 15.000.000

### 3.2.4. Sector agropecuario.

3.2.4. 1. Ingreso bruto anual: \$ 1.000.000

3.2.4.2. Capital productivo: \$ 3.000.000

## 4. Caracterización de la empresa.

### 4.1. Clasificación.

El puntaje que se obtenga de la aplicación de la expresión contenida en el punto 3.1. de la Sección 3. se utilizará para determinar el carácter de la empresa, según la siguiente escala:

Puntaje de la unidad productiva	Clasificación
Hasta 1,5	Pequeña empresa
Más de 1,5 y hasta 10	Mediana empresa
Superior a 10	No se considera pequeña o mediana empresa

## 5. Documentación requerida.

La condición de pequeña o mediana empresa se acreditará suministrando la siguiente documentación:

### 5.1. Sectores industrial, comercial, de servicios y efectores de salud.

5.1.1. Nivel de empleo: fotocopia autenticada de los comprobantes de pago de obligaciones vinculadas con la seguridad social de los últimos 3 meses.

5.1.2. Ventas anuales: Fotocopia autenticada de la declaración jurada presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, correspondiente al último ejercicio. En el caso de tener menos de un año de existencia deberá presentar fotocopia autenticada de las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado.

De hallarse tributando a través del Régimen Simplificado, fotocopia autenticada del formulario de inscripción.

5.1.3. Activos productivos o patrimonio neto: Fotocopia autenticada de la declaración jurada presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando corresponda su presentación ante ese organismo. En el caso de tener menos de un año de existencia deberá presentarse declaración jurada.

De hallarse tributando a través del Régimen Simplificado, fotocopia autenticada del formulario de inscripción.

## 5.2. Sector agropecuario.

- 5.2.1. Ingreso bruto anual: fotocopia autenticada del balance de presentación de los dos últimos ejercicios, en el caso de establecimientos o empresas con forma jurídica de sociedad anónima; si se tratara de empresas unipersonales la información se extraerá de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias presentadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

De hallarse tributando a través del Régimen Simplificado, fotocopia autenticada del formulario de inscripción.

- 5.2.2. Capital productivo: Fotocopia autenticada de la declaración jurada realizada por el productor ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

De hallarse tributando a través del Régimen Simplificado, fotocopia autenticada del formulario de inscripción.

Fotocopia de la liquidación del impuesto inmobiliario.

### ANEXO B

#### PROGRAMA DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS INFERIORES A \$/U\$S 5.000 (pesos/dólares estadounidenses cinco mil)

Para los prestatarios o grupos económicos que registren deudas el 31 de marzo de 2000 inferiores a \$/U\$S 5.000 (pesos/dólares estadounidenses cinco mil) resultará de aplicación lo acordado entre las partes a través del presente anexo:

**CLAUSULA PRELIMINAR:** Las partes establecen que el total de deuda a reprogramar mediante este mecanismo, no podrá superar los U\$S 65.000.000 (dólares estadounidenses sesenta y cinco millones).

CLAUSULA PRIMERA: La Provincia, a través de El Ministerio, aportará a El Banco, entre el 1º de noviembre de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, el importe que resulte de compensar en 2 (dos) puntos porcentuales anuales la tasa de interés a aplicar a las deudas reprogramadas. A partir del 1º de enero de 2002, inclusive, El Ministerio y El Banco, suscribirán los acuerdos necesarios, a efectos de determinar el subsidio a percibir de La Provincia en el marco del presente acuerdo, el que no podrá resultar inferior a 1 (un) punto porcentual anual.

CLAUSULA SEGUNDA: El Banco se compromete a reprogramar los vencimientos y la reformulación de los intereses de las deudas de las empresas, en el marco de la operatoria que se consigna a continuación:

#### 1 - Beneficiarios

Pequeñas y medianas empresas unipersonales o sociedades, cualquiera sea su forma jurídica, que reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Estén desarrollando actividades en los sectores agropecuario, industrial, comercial o de servicios incluyendo Efectores de Salud.
- b) No se encuentren inhabilitadas para el ejercicio de su actividad.
- c) Reúnan las características para ser encuadrado como Pequeña o Mediana Empresa, definidas en el Anexo A del Convenio al cual pertenece este Anexo B.
- d) Demuestren fehacientemente tener asiento principal de sus negocios y/o desarrollar su actividad mayoritariamente, en la Provincia de Buenos Aires.

- e) Registren deudas vencidas e impagas con el Banco de la Provincia de Buenos Aires al 31 de marzo de 2000, calificadas -según las normas del Banco Central de la República Argentina- en situación de crédito 3, 4, 5 o 6. Se admite el ingreso al presente Programa a los prestatarios calificados 1 y 2 -según las normas del Banco Central de la República Argentina, cuando acrediten haber sido declarados en algún momento en emergencia agropecuaria según lo dispone la Ley 10.390 y modificaciones, y afectados en más de un 50%, en los 18 meses anteriores al 16 de junio de 2000, en forma ininterrumpida o no.
- f) En caso de clientes a quienes se les hubiera iniciado acciones judiciales motivadas en las deudas comprendidas en el presente programa, se allanen a la demanda.
- g) Acrediten su inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Dirección Provincial de Rentas de la provincia de Buenos Aires, por los tributos a los que estuvieren obligados.
- h) Cumplan en los términos legales sus compromisos fiscales con la provincia de Buenos Aires. Dichos compromisos se reputarán cumplidos cuando la empresa beneficiaria se encuentre adherida a regímenes provinciales de regularización impositiva e incurra en mora con los mismos.

Reprogramar los vencimientos y/o la exigibilidad de las deudas vencidas e impagas y la reformulación de los intereses, registrados ambos conceptos al 31 de marzo de 2000, por financiaciones o refinanciaciones otorgadas a los clientes enunciados en el apartado I - Beneficiarios, con las exclusiones previstas en el artículo 3º de la Ley 12.421.

A los fines del presente Convenio, entiéndese por deuda vencida e impaga al 31 de marzo de 2000 a aquellos préstamos otorgados por El Banco que reúnan al menos una de las siguientes características:

- a) Que se trate de préstamos cuyos servicios de capital, de interés o de cualesquiera otros cargos asociados, se encuentren en mora de cumplimiento al 31 de marzo de 2000 inclusive, por operaciones originarias sin refinanciar por El Banco; o
- b) Que se trate de préstamos cuyos servicios de capital, de interés o de cualesquiera otros cargos asociados, se refieran a refinanciaciones de cualquier naturaleza otorgadas por El Banco hasta el 31 de marzo de 2000, inclusive.

### III - Mecanismo de Consolidación de Deudas

Comprenderá:

- a) La deuda consolidada al 31 de marzo de 2000 por todo concepto: capital e intereses compensatorios y moratorios (de corresponder), debiéndose aplicar hasta esa fecha la tasa de origen de la operación; más
- b) Los intereses devengados entre el 1º de abril de 2000 y el 31 de octubre de 2000, inclusive, a la tasa establecida por el inciso c) del artículo 4º de la Ley 12.421, bonificada por El Banco en dos (2) puntos porcentuales anuales.

La suma de los incisos a) y b) constituye la deuda consolidada, la cual será garantizada en la forma indicada en el apartado X - Garantías.

A la deuda consolidada se le aplicará, desde el 1º de noviembre de 2000, inclusive, el interés establecido en el apartado VIII - Tasa de Interés.

Respecto de los intereses punitivos devengados a partir de la fecha del último incumplimiento, se establece su condonación hasta la fecha de perfeccionamiento de la reprogramación.

### IV - Monto

El monto resultante de la aplicación del mecanismo de consolidación de deuda deberá ser inferior a \$/U\$S 5.000 (pesos/dólares estadounidenses cinco mil) por prestatario o grupo económico.

## V - Moneda

Dólares Estadounidenses.

## VI - Plazo

Hasta 120 (ciento veinte) meses.

## VII - Tipo de Operación y Forma de Pago

Préstamo Amortizable a Interés Vencido, aplicándose el Sistema Francés.

La periodicidad de las cuotas de capital e intereses, se adecuará a la frecuencia en la generación de recursos del prestatario (mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral). Cuando la actividad principal del prestatario revista características de estacionalidad, El Banco considerará el otorgamiento de la periodicidad de pago de los servicios en forma anual.

## VIII - Tasa de Interés

No podrá superar en cada período de intereses, en más de 3 (tres) puntos porcentuales anuales a la tasa de rendimiento de mercado que tengan los bonos denominados "Bonos Par" del Estado Nacional que fueran emitidos bajo el Plan Financiero Argentino 1992.

Para la determinación de las tasas de rendimiento de mercado de los Bonos Par, El Banco tomará la cotización en dólares estadounidenses de dichos títulos informada diariamente por Mercado Abierto Electrónico S.A., o la entidad que eventualmente lo reemplace en el futuro, correspondiente a operaciones de contado normal al cierre de operaciones del día hábil anterior. En caso que dicha información no esté disponible, la tasa de rendimiento será la que El Banco determine a su solo criterio, en base a otras fuentes de información o a condiciones de mercado imperantes.

La tasa resultante de este cálculo se aplicará de conformidad a su variación diaria, no pudiendo superar el 13,90% nominal anual. Dicha variación diaria, será informada por El Banco en forma semestral.

El Banco trasladará a los prestatarios los subsidios que perciba a tal efecto de La Provincia.

## IX - Comisiones

La reprogramación de deudas en el marco del presente Programa se encuentra exenta de comisiones.

## X- Garantías

Se adecuarán las garantías existentes. Se dispensa la obligatoriedad de la constitución de garantía real, no obstante se aconseja procurar la concurrencia de garantías personales.

**Seguros:** En los casos de personas físicas, resultará exigible la contratación de un seguro de vida con Provincia Seguros S. A., a cargo del prestatario y endosado a favor del Banco, que cubra en todo momento el 100% de lo adeudado, cuya prima será contratada por el plazo de la reprogramación.

Se autoriza la puesta en vigencia de las operaciones, en tanto no se supere una relación crédito /garantía del 80%. No obstante lo dispuesto precedentemente, serán elevadas a consideración superior las solicitudes que excedan esta relación, salvo que ya se cuente con aprobación para ello, en el acuerdo que dio origen a la deuda reprogramada.

Cuando concurren aspectos que hagan presuponer la posibilidad de situaciones concursales, escenario donde la novación que implica la presente operatoria podría tener consecuencias graves para la verificación del privilegio de los créditos, se manejará la situación bajo la forma de refinanciación, figura que evita la Pérdida de la antigüedad de la garantía de la obligación.

## X - Vigencia del mecanismo

El potencial beneficiario deberá manifestar su voluntad de que sus deudas sean reprogramadas a través del presente Programa, hasta el día 10 de octubre de 2000, inclusive.

## XI - Consideraciones Especiales

A los fines de la aplicación de la Ley 10.390, su decreto reglamentario y modificatorias, El Banco otorgará pró-

rogas a los productores para el pago de los intereses cuyo vencimiento opere durante el período por el cual su explotación sea declarada en emergencia y/o desastre agropecuario. A la fecha de vencimiento del Certificado de Emergencia o Desastre Agropecuario, los deudores comprendidos deberán repactar la cancelación de los servicios; de interés impagos con El Banco, quien analizará la metodología a aplicar en función de la capacidad de pago del productor, en el marco de las normativas crediticias vigentes a ese momento.

**CLAUSULA TERCERA:** El Banco liquidará mensualmente las sumas a compensar por La Provincia, tomando para ello como referencia el saldo promedio mensual, registrado contablemente en el mes bajo informe, correspondiente a los capitales adeudados por las reprogramaciones otorgadas dentro de los términos de la Cláusula Segunda.

El Banco enviará a El Ministerio la liquidación correspondiente al período inmediato anterior, la que contendrá:

- a) Saldo Promedio de Capital que conforma el total de la cartera, al mes bajo informe.
- b) Tasa aplicada al prestatario durante el mes bajo informe.
- c) El importe a pagar por La Provincia.

**CLAUSULA CUARTA:** El Banco presentará a El Ministerio, con periodicidad mensual, la liquidación practicada según los términos y fines de las Cláusulas Tercera y Segunda respectivamente. El Ministerio conformará la citada liquidación y la enviará para su pago. De no hacerse efectivo el mismo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción por parte de El Ministerio de la liquidación mencionada, El Banco queda autorizado a debitar los importes correspondientes de la Cuenta Fiscal 412/5 radicada en Casa Matriz La Plata o la que la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires haya indicado en su reemplazo, con comunicación simultánea a la mencionada Contaduría, a la Tesorería General de la Provincia y al Ministerio de Economía.

**CLAUSULA QUINTA:** El Banco informará a El Ministerio, al Ministerio de Producción y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con relación al régimen objeto del presente convenio, lo siguiente:

1. Apellido y nombres o razón social, domicilio, número de clave única de identificación tributaria, calificación crediticia de los prestatarios y clasificación sectorial.
2. Valor nominal de la reprogramación al 31 de octubre de 2000, plazo máximo de cancelación y frecuencia de los servicios de interés.

Tal información será cursada por El Banco dentro de los 60 (días) hábiles computados a partir del 31 de octubre de 2000.

La Provincia, a través de El Ministerio, queda expresamente facultada a verificar la documentación y registros de El Banco vinculado con los préstamos que se encuentren alcanzados por el régimen convenido en el presente.

**CLAUSULA SEXTA:** La Provincia, a través de El Ministerio, informará a El Banco la exclusión de la empresa beneficiaria de este programa. Aquellos prestatarios que regularicen sus eventuales moras fiscales transitorias, cancelándolas al contado y/o ingresando a moratorias o mecanismos análogos, salvo que dicho ingreso se deba a instancia de ejecución final, continuarán incorporados a este programa. Hasta tanto El Banco no reciba de El Ministerio la información pertinente, se reputará, a los efectos de este programa que los prestatarios incorporados al mismo cumplen adecuadamente sus compromisos fiscales provinciales. Lo dispuesto en la presente cláusula no implicará perjuicio alguno respecto de la continuidad de las eventuales responsabilidades para con el fisco provincial.

**CLAUSULA SEPTIMA:** La mora, quiebra decretada o presentación en concurso preventivo del prestatario, que deberá ser comunicada de inmediato y en forma fehaciente por El Banco a El Ministerio, implicará la exclusión de este programa, a partir de la ocurrencia de cualesquiera de los estados mencionados precedentemente. A los fines del presente, las partes entienden que la mora se inicia cuan-

do El Banco contabiliza el préstamo acordado, dentro del presente programa, en cuentas de gestión judicial o extrajudicial.

Se considerará cumplimiento inadecuado, la falta de pago de dos servicios consecutivos de intereses cuando la periodicidad de pago de los mismos sea mensual o bimestral o de un solo servicio, cuando los pagos se efectúen cada tres o más meses.

**CLAUSULA OCTAVA:** La causal de exclusión enunciada en la Cláusula Sexta implicará el cese de compensación de tasa de interés por parte de La Provincia, debiendo el prestatario abonar a El Banco el ciento por ciento (100%) de la tasa de interés establecida en el apartado VIII, con efectividad a la fecha en que La Provincia, lo aparte del presente Programa.

**CLAUSULA NOVENA:** Las partes quedan facultadas para de común acuerdo modificar todos los plazos procesales posteriores al 31 de marzo de 2000. Esa prórroga podrá ser de hasta 90 (noventa) días hábiles, computados a partir de la fecha del Decreto aprobatorio del Convenio al cual pertenece el presente Anexo.

**CLAUSULA DECIMA:** El Banco y El Ministerio, este último en representación de La Provincia, quedan facultados en forma conjunta a dictar las normas interpretativas, metodológicas y/u operativas que resultaren necesarias, a los fines del presente anexo. A los efectos de esta Cláusula los representantes del citado Ministerio tendrán rango mínimo de Director y por parte de El Banco corresponderá la intervención de la Gerencia General.